



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62003/2020

TJ/I-24116/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)951/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

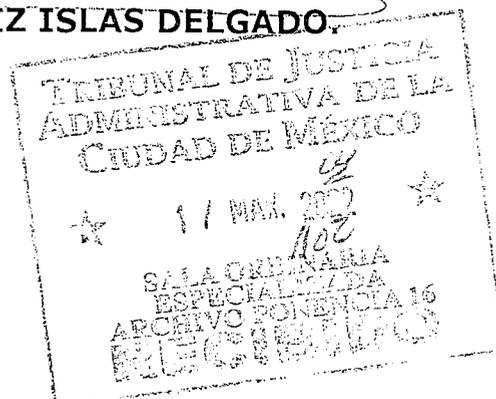
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-24116/2020**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62003/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.62003/2020.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
24116/2020.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
S.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DEL MEDIO
AMBIENTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, A TRAVÉS DE SU
APODERADA, ALEJANDRA AMBRIZ
CASTILLÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.62003/2020, interpuesto el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, por el SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderada, ALEJANDRA AMBRIZ CASTILLÓN, en contra de la interlocutoria del veintiocho de septiembre del dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-24116/2020.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante el Sistema de Pre-Registro de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintiuno de mayo**

del dos mil veint **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La supuesta **infracción con número de folio** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo con **placa de circulación** número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cual me fue impuesta una multa equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización y de la cual tuve conocimiento hasta el día **cuatro de marzo del dos mil veinte** al consultar la página electrónica...”

(Se controvertió la multa impuesta por la demandada por circular su vehículo en un día que tenía restringida la circulación).

2.- Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil veinte**, la Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, designada para cubrir la guardia Digital-Presencial, admitió a trámite la demanda de referencia y otorgó la suspensión solicitada con el fin de evitar la ejecución del acto controvertido y no se realizara el cobro de la multa impuesta; finalmente ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación.

3.- Inconforme con el proveído señalado en el punto anterior, el **diez de agosto de dos mil veinte**, la demandada interpuso recurso de reclamación, el cual fue **desechado por el Magistrado Instructor extemporáneo** mediante acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**.

4.- Contra la determinación contenida en el proveído señalado en el punto antecedente anterior, el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la enjuiciada interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, determinando la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“**PRIMERO.** - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el agravio expuesto por el recurrente, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, para los efectos señalados en el último párrafo de este fallo.-----

TERCERO. - CONTINUESE CON EL PROCESO Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA (sic) AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA...”

(Se declaró infundado el recurso porque no se realizó agravio alguno en contra del auto de veinte de agosto de dos mil veinte, por el que se desechó el recurso de reclamación intentado).

4.- La interlocutoria que nos ocupa fue notificada personalmente a la autoridad demandada el **diez de noviembre de dos mil veinte**, y a la actora por lista autorizada el **veintiséis de octubre del mismo año**; como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderada, **ALEJANDRA AMBRIZ CASTILLÓN**, interpuso el recurso de apelación citado, en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **trece de julio del dos mil veintiuno**, **admitió y radicó** el recurso de apelación **RAJ.62003/2020**, y mediante la resolución de la Sala Superior, tomada mediante la sesión plenaria de **catorce de septiembre del dos mil veintiuno**, con motivo de la Excusa del Magistrado Instructor de la Ponencia Tres, el Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, se designó a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el **tres de noviembre del dos mil veintiuno**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado

a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- La sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-24116/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcribe:

“...**II.-** El presente recurso es PROCEDENTE, PROCEDENTE (sic), en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor con fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, por el cual se desechó el recurso de reclamación por extemporáneo, toda vez que no se interpuso dentro de los tres días hábiles siguientes de conformidad con lo señalado por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- La **PRESENTACIÓN** del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinte que se recurre, fue notificado a la autoridad demandada el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, surtiendo efectos legales dicha notificación el día veintitrés de septiembre siguiente; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, debiendo descontar los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso por corresponder a días inhábiles; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal. -----

IV.- Después de haber analizado el escrito de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción 1, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala juzgadora procede al estudio de los agravios, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlos, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita: -----

Instancia: Segunda Sala-----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-
Tomo XXXI, Mayo de 2010-----
Materia(s): Común.-----
Tesis: 2ª./J.58/2010-----
Página: 830-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta, sustancialmente, que le causa agravio el acuerdo que se recurre, en virtud de que con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se registró y se envió de forma digital la promoción debidamente firmada correspondiente al recurso de reclamación en contra del acuerdo por el cual se concede la medida cautelar, asignándose el folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). generándose un pre-registro, en el cual se proporcionó un correo electrónico, al cual se hizo llegar la fecha de presentación de los documentos originales relacionados con el trámite en cita, siendo esta con fecha diez de agosto de dos mil veinte a las trece horas con quince minutos, para la entrega de los documentos originales

25

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.62003/2020.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-24116/2020.**

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionados con el trámite [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por lo que con la emisión del acuerdo por el cual se desecha del recurso de reclamación, que por este medio se impugna, se vulnera lo establecido en los numerales 14 y 16 constitucionales.-----

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta infundado para modificar o revocar el acuerdo denominado "Se Desecha Recurso de Reclamación por Extemporáneo", de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, ello con base en las siguientes consideraciones: -----

Para un mejor comprensión de la determinación tomada por esta Juzgadora se digitalizan los pasos que deben seguir las partes con el pre-registro de las promociones que se ingresan ante este Tribunal, las cuales pueden ser consultadas en el sitio web <https://oficialia-digital.tjacdmx.gob.mx/#/>, y de las cuales se desprende lo siguiente.-----

Registro de Promoción 4. Datos de Contacto

1. Nombre completo de quien pre-registro, y los datos de contacto para seguimiento del trámite.



Una vez que se completaron todos los campos el Sistema asignará un número de folio de pre-registro, y se deberá descargar el acuse de entregado, el cual también ha sido enviado a la cuenta de correo electrónico del contacto indicado. -----

Se enviará un correo electrónico a la dirección que el usuario haya señalado en el que se le indicará el día y la hora en el que deberá acudir a las instalaciones de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a fin de que acuda con la documentación ingresada al sistema (promoción con firma autógrafa, así como los anexos que la acompañen). -----

REGISTRO DE PROMOCIÓN

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Consulta de Folio

Para la consulta del estado que guarda el folio asignado en la pre-registro de documentos, será necesario tener los siguientes datos, los cuales previamente han sido enviados al correo electrónico del contacto en alguno de los dos procesos de registro:

1. Folio
2. Código de Seguimiento



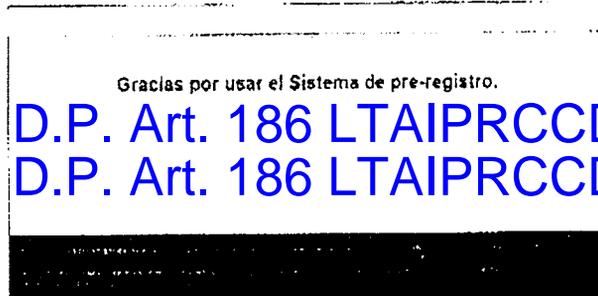
Anexando además, un número telefónico para el caso de que surjan dudas. -----

En caso de tener alguna duda en el llenado para el pre-registro, comuníquese a los siguientes teléfonos:
En un horario de servicio de Lunes a Viernes de 9 a 20 hrs.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



[Mensaje acordado] ver mensaje completo

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la lectura que se realice a los pasos a seguir, así como a las digitalizaciones realizadas a la Guía del Usuario, se desprende que una vez que se completaron todos los campos el Sistema asignará un número de folio de pre-registro, y del cual deberá descargar el acuse respectivo, el cual será enviado a la cuenta de correo electrónico proporcionado. Asimismo, se enviará un correo electrónico a la dirección que el usuario haya señalado en el que se le indicará el día y la hora en el que deberá acudir a las instalaciones de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a fin de que acuda con la documentación ingresada al sistema (promoción con firma autógrafa, así como los anexos que la acompañen).-

Establecido lo anterior, la autoridad hoy recurrente se debió de presentar el día que se le asignó dentro del horario que se señala en el pre-registro, siendo necesario que presentara el número de pre-registro a efecto de darle seguimiento al trámite y de ese modo no asignar un nuevo número de folio que estuviera vinculado con el número ya asignado; de tal suerte, que en la papeleta apareciera tanto el número de pre-registro, como el folio definitivo, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización, de la que se desprende que en la continuación del pre-registro deben de aparecer ambos folios. -----

26

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.62003/2020.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-24116/2020.**

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEMANDA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

Por otro lado, del oficio presentado por la demandada, no se advierte que se le haya dado continuación al folio del pre-registro, sino que se recibió como promoción nueva, sin un folio de antecedente, tal y como se advierte de la siguiente reproducción. -----

DEMANDA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE RECLAMACIÓN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

De la digitalización se aprecia la diferencia entre un folio al cual se le dio seguimiento, como lo señala la guía del usuario del Sistema de Pre-registro, y la promoción que se presentó por la Autoridad demandada; en consecuencia, el oficio número presentado con fecha diez de agosto del año en curso, al no tener el antecedente del pre-registro, se tiene por presentado a la fecha que aparece en la papeleta visible en autos a foja treinta y siete de autos, al cual le recayó el auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, y del cual se duele la hoy recurrente, máxime que al no cumplir con el Sistema de Pre-registro, esta juzgadora no tiene la certeza jurídica de que se haya ingresado la misma promoción presentada ante el sistema digital con folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----

En consecuencia, el acuerdo recurrido únicamente tomo en cuenta la promoción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCC** por lo que no se desprende la violación que señala la autoridad demandada, pues como ya se dijo no se siguieron los pasos que señala la Guía del Usuario, la cual la propia autoridad cita tener conocimiento, por lo que el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCC**, se tuvo como fecha de presentación el día diez de agosto de dos mil veinte y no como una continuación del folio de pre-registro **D.P. Art. 186 LTAIPRCC** realizada el diecisiete de julio del año en curso, por las razones expuestas en la presente resolución. -----

Por lo que al no realizar ningún agravio en contra de los Fundamentos y motivos por los cuales se emitió el auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, es por ellos que se confirma el mismo..."

IV.- Antes de la analizar el estudio de los argumentos de agravio propuestos, se considera oportuno especificar que la parte apelante controvierte la decisión de confirmar el desechamiento del recurso de reclamación por parte del instructor en contra del acuerdo admisorio de demanda por lo que atañe a que se otorgó la suspensión solicitada con el fin de evitar la ejecución del acto controvertido y no se realizara el cobro de la multa impuesta,

sin embargo, al efectuar una lectura a los artículos 71 a 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, observamos que disponen que:

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. **La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.** Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

De los preceptos transcritos con antelación, obtenemos que el legislador fue determinante en prever que:

- a) En los juicios de nulidad existe la medida cautelar denominada suspensión del acto impugnado, lo que desde luego implica la facultad discrecional para que los juzgadores, es decir, cada uno de los Magistrados instructores, en cada expediente, puedan ordenar que las autoridades se abstengan de ejecutar un determinado acto o impedir que se continúe con la aplicación del mismo;
- b) La suspensión puede ser acordada por el juzgador, pero siempre a petición de parte;
- c) **El objeto del otorgamiento de la suspensión puede ser variado, incluyendo preservar la materia del juicio mientras se emite la sentencia definitiva**, para lo cual podrá:

✚ Evitar que se ejecute el acto impugnado;

✚ Impedir que se continúe con la ejecución del acto

impugnado.

- d) La suspensión del acto impugnado, como facultad discrecional, puede otorgarse siempre que no se transgredan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social;
- e) La suspensión con efectos restitutorios puede ser otorgada por el Magistrado instructor, dependiendo de las circunstancias especiales existentes en cada juicio y de las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno;
- f) No obstante, lo descrito en el inciso anterior, no es optativo sino obligatorio que, si se afecta al gobernado, impidiéndole el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, necesariamente deberá concederse la suspensión con efectos restitutorios;
- g) En caso de que se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, constituye un requisito esencial el hecho de que se exhiba el documento con que se justifique el interés suspensivo, de lo contrario, deberá negarse la misma, pudiéndose comisionar al actuario en caso de negativa para respetar la medida cautelar.
- h) Cuando se trata de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México.

En el asunto que nos ocupa, al revisar la totalidad de las constancias existentes en autos, observamos que:

1. La actora presentó una demanda de nulidad y fue admitida en la vía sumaria, acorde con el artículo 142 de la Ley de

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la multa impuesta no excede de cuatro mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de su emisión;

2. Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los juicios tramitados en la vía sumaria existe un plazo breve para que se emita la sentencia respectiva, una vez cerrada la instrucción y una vez pronunciada la decisión final, no procederá recurso alguno:

Artículo 150. Una vez cerrada la instrucción, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes. Artículo

151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

3. Por lo anterior, si el objetivo primordial de la suspensión del acto impugnado es preservar la materia del juicio, no hay duda que se trata de una medida provisional que perdura hasta haberse emitido la decisión final y no puede prorrogarse de forma indefinida.
4. A fojas setenta a setenta y seis de los autos del juicio de nulidad encontramos que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-24116/2020** se emitió la sentencia definitiva del dos de diciembre de dos mil veinte, con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben, donde se determinó que era viable declarar la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales, al carecer de la debida motivación:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Licenciado Erwin Flores Wilson, Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Luis Alberto Alvarado Cárdenas, quien da fe.

5. La sentencia descrita en el inciso anterior fue notificada a la actora el dieciocho y a la demandada el veintiséis, en ambos casos de marzo de dos mil veintiuno, como se obtiene de las constancias de notificación visibles a fojas setenta y siete a setenta y ocho de los autos del juicio de origen.

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior, si ya se emitió la sentencia definitiva y estamos frente a un juicio sumario, que no admite recurso alguno, ello implica que se trata de una sentencia que ha causado ejecutoria y, por ende, a nada práctico se llegaría con resolverse el recurso de apelación en contra de una resolución interlocutoria vinculada con la suspensión del acto impugnado, siendo aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia, puesto que los juicios de amparo y contencioso administrativo poseen rasgos comunes, entre los que se encuentran la decisión de declarar sin materia un recurso como el que nos ocupa ante el cambio de situación jurídica derivado de la emisión de la sentencia definitiva:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.1o.C. J/4 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2248

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.

De la interpretación sistemática de los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que de ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. De lo anterior se colige que los efectos

de la suspensión subsisten hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente. De manera que carece de razón de ser el incidente de suspensión al concluir el juicio principal, pues su finalidad es preservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél y, como consecuencia, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria emitida en dicho incidente debe declararse sin materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 266/2015. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 172/2015. Manuel Fernández Ávila y otro. 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 344/2015. Roberto de la Fuente Flores. 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Incidente de suspensión (revisión) 159/2016. Víctor Manuel Mecinas Rosas. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Incidente de suspensión (revisión) 312/2016. Ángel Tapia Espinosa. 28 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Debido a lo anterior, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación interpuesto el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.62003/2020**, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por la la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-24116/2020**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.62003/2020 se declara sin materia**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria del **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por la la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-24116/2020**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,
por oficio acompañado de copia autorizada de la presente
sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio
contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese
los expedientes del recurso de apelación número
RAJ.62003/2020, como asunto concluido.

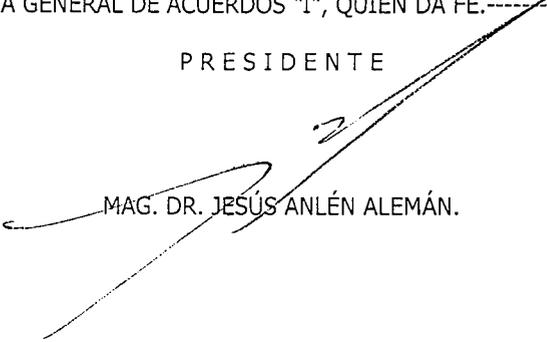
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL
DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C.
MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**,
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ,
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ,
LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA.
MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES,
EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA
ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.-----

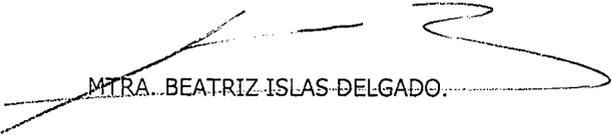
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.